

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: YANETH MUÑOZ CABALLERO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar y OLGA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00020-00

Estando el proceso para dictar sentencia, en cumplimiento del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al realizar la revisión de las etapas que se han surtido dentro de la presente actuación, advierte el Despacho que dentro del presente asunto existe una circunstancia que impide dar continuidad a la referida actuación, tal y como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que la demanda va encaminada a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que ordenó mantener en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente causada por el señor FERMIN AMAYA BECERRA (Q.E.P.D), hasta tanto esta jurisdicción determinara con claridad a favor de quien debe ser reconocida la misma.

En ese orden de ideas, al presente proceso no sólo debió vincularse a la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la autoridad competente frente al acto administrativo demandado y a la señora OLGA HERNANDEZ JIMÉNEZ, sino también a la señora **OMAIRA CUELLAR QUINTERO**, por ser quien según los antecedentes administrativos¹, podría tener derecho también a la pensión de sobreviviente que la entidad demandada dejó en suspenso, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario resulta probable que la misma, al igual que las señoras MUÑOZ y HERNANDEZ, hubiera hecho vida marital con el causante.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulado de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por esta razón, en virtud del artículo 306 *ibidem*², se debe remitir la lectura a las previsiones del Código General del Proceso, el cual contempla frente a esta figura que:

¹ Folios 276 y 277 del expediente

² Ley 1437 de 2011. Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Así mismo, es preciso tener presente el concepto establecido recientemente por el Consejo de Estado, en la que sostiene que debe entenderse la vinculación del litisconsorcio necesario imprescindible y obligatoria toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolverse de manera uniforme en el proceso:

“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”³

Por lo anterior, resulta claro colegir que la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes y ello conduce necesariamente a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatoria e indispensable.

En tal sentido, resulta necesario dar aplicación a las previsiones normativas estudiadas, con el fin de sanear la falta de vinculación procesal a la persona que debe ser integrada a la litis por tener la calidad de litisconsorte necesario y en tal virtud, se resuelve:

PRIMERO: Ordenar la vinculación al proceso como litisconsorte necesario a la señora **OMAIRA CUELLAR QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.552.059 de Curumani - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda a la señora **OMAIRA CUELLAR QUINTERO**, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

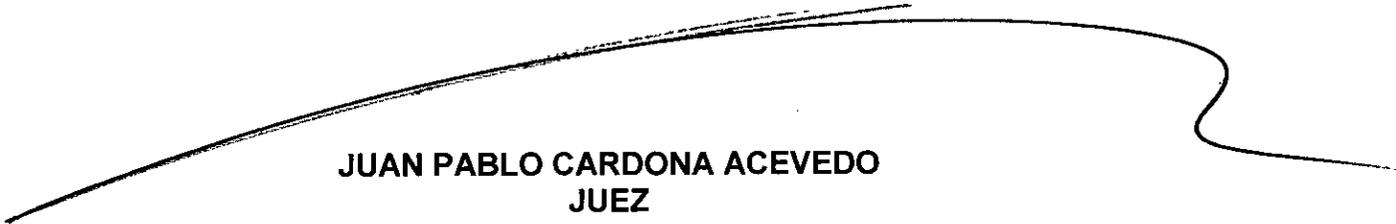
TERCERO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la señora **OMAIRA CUELLAR QUINTERO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

CUARTO: Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso fijados en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la señora **OMAIRA CUELLAR QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ